

C.A. Copiapó

Copiapó, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que a folio 1 comparece doña Astrid Piñones Álvarez, abogada, actuando en representación convencional del Servicio Local de Educación Pública de Huasco, servicio descentralizado, sostenedor del establecimiento educacional Liceo Japón, y conforme lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 20.529, interpone reclamo judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN ESCOLAR, para que se declare la ilegalidad de la resolución exenta N° 000434 de fecha 11 de abril de 2024, firmada por el señor Miguel Zarate Carrazana, Fiscal de la Superintendencia de Educación, que acoge parcialmente recurso de reclamación interpuesto a su vez en contra de la Resolución Exenta 2022/PA/03/000108, dictada con fecha 23 de junio del año 2023 por la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Atacama

Refiriéndose a los hechos que motivan la acción, da cuenta del proceso de fiscalización llevado a cabo por la reclamada, iniciada con fecha 25 de abril del 2022 al establecimiento educacional Liceo Japón, ubicado en calle Ignacio Carrera Pinto N°531 comuna de Huasco, debido a denuncia por infraestructura deficiente.

Luego, a través de la Resolución Exenta N°071 de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por el Encargado Regional de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación se ordena instruir proceso administrativo en contra del Servicio Local de Educación Pública de Huasco, designando Fiscal.

En ese contexto, se dicta Resolución Exenta 2022/PA/03/000108 de fecha 23 de junio de 2023 que aprueba proceso administrativo por denuncia en contra del Liceo Japón, RBD 486 de la comuna de Huasco, dictada por la Srta. Marggie Muñoz Verón, Directora Regional Superintendencia de Educación de la Región de Atacama, la que, resolviendo el proceso sancionatorio, dispuso aplicar a una multa ascendente a 66 UTM (Unidades



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PELTXQMXXRC

Tributarias Mensuales), la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

Refiere que este último acto administrativo fue impugnado mediante el recurso de reclamación que contempla el artículo 84 de la Ley N° 20.529 y por resolución exenta N° 000434 de fecha 11 de abril de 2024, firmada por el señor Miguel Zarate Carrazana, Fiscal de la Superintendencia de Educación, se acoge parcialmente el recurso de reclamación, rebajando la sanción de multa a 54 UTM (Unidades Tributarias mensuales).

En cuanto a la infracción de ley que alega por esta vía, respecto del indicado acto administrativo, la hace consistir en la vulneración al debido proceso, garantizado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República para los fiscalizados y también en el artículo 18 de la Ley N° 18.575, al señalar que *“en el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento.”*

Asimismo, sostiene que la resolución impugnada vulnera la motivación del acto administrativo, toda vez que no se considera en su totalidad el reporte de Servicios Generales presentado en el contexto de la medida para mejor resolver decretada, lo anterior respecto del tercer cargo formulado, que reza:

**“CARGO N°3: SOSTENEDOR DE ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO ACREDITA CONTAR CON SALA DE CLASES EN CONDICIONES HIGIÉNICAS Y ESTRUCTURALES CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE.**

Hecho constatado: Se constata al recorrer el recinto educacional lo siguiente: Sala 1ro medio "A" se habilitó como sala de clases por el tamaño, es un adicional a la biblioteca, la cual como muralla de separación cuenta solo con muebles estantes; Laboratorio de ciencias se encuentra inutilizado o bloqueado para su uso, encontrando lavamanos de mesones oxidados, suciedad generalizada con polvo y cielo con pintura descascarada; Sala 2do



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PELTXQMXXRC

medio "D" parte del piso con falta de flexis y un foco no enciende; Sala 3ro Humanista Científico, una ventana faltante lado mesa del profesor y un foco no enciende; Sala del 3ro medio especialidad de mecánica industrial le hace falta 1 ventanal; Sala de electricidad que ya no se utiliza le hace falta un ventanal; Sala 1ro "D" 1 foco no enciende y existe un enchufe sin tapas protectoras con cables afuera y expuestos”.

Refiere que acompañó reporte de Servicios Generales, quienes mediante fotografías demuestran la corrección de cada uno de los puntos indicados.

Sin embargo, al respecto, el fiscal de la Superintendencia de Educación señala:

“No obstante lo anterior, y como medida para mejor resolver, este Servicio, con fecha 27 de marzo de 2024, solicito a la sostenedora que acredite mediante antecedentes fidedignos la corrección de las observaciones realizadas, ante lo cual, con fechas 26 y 27 de marzo de 2024, la sostenedora respondió dicha medida, indicando como corrección: **“Se corrobora del reporte de Servicios Generales, quienes mediante fotografías demuestran la corrección de cada uno de los puntos indicados, habilitandose la sala conforme la normativa vigente y reponiendo la falta de flexis. Además de reponer iluminación en todas las salas que se señalan”.** Así, se observa **“Informe Liceo Japón”, el que contiene un set fotográfico que no da cuenta de la reparación de todas las observaciones detectadas por el fiscalizador, no consta cambio en sala de especialidad mecánica industrial que hace falta un ventanal, en los mismo términos que en la sala de electricidad, tampoco consta reparación de enchufes sin tapas protectoras con cables afuera y expuestos, por lo que el documento solo logra corregir parcialmente el hecho detectado por el fiscalizador, lo que se ponderara al momento de aplicar la sanción.** “



Expresa el reclamante que la probanza presentada por el área de Servicios Generales no fue valorada en su totalidad, conforme explica el Encargado de Servicios Generales, según transcribe, insertando 10 diferentes imágenes en su reclamo.

Continúa señalando que, la falta al deber de motivación del acto administrativo denunciado constituye una directa afrenta y vulneración a la garantía de un procedimiento y una investigación racionales y justos, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

Igualmente argumenta que la apreciación de las pruebas aportadas no puede ser hecha de forma discrecional y/o excepcional por el ente fiscalizador, pues debe estar estrictamente ajustada a la realidad fáctica de los hechos, y de acuerdo a un sustento probatorio suficiente conforme las reglas de la sana crítica, como prescribe el artículo 72 de la Ley 20.529, por lo que la apreciación administrativa de los hechos debe ser a todo evento razonable, no pudiendo desconocerse o restarle valor arbitrariamente.

Manifiesta que falta de la motivación se produce por cuanto no se explicitan en la resolución administrativa los razonamientos -es decir, motivos de hecho y de derecho- que sustentan la decisión y/o el contenido del acto, dado que no se consideró el reporte de Servicios Generales en forma íntegra, generándose un vicio esencial.

Pide que, en definitiva, se acoja en todas sus partes la reclamación, dejando sin efecto la resolución administrativa recurrida y dictando otra al efecto, que exonere al Servicio Local de Educación Pública de Huasco del pago de la sanción impuesta; o en su defecto, le aplique la sanción respectiva en el menor grado que la ley permita, es decir, aplicando una rebaja respecto de la multa cursada o solo una sanción de amonestación, en su caso.

**Segundo:** Que comparece don Jorge Luis Galleguillos Foix, abogado, en nombre y representación de don Mauricio Farias Arenas, Superintendente



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PELTXQMXXRC

de Educación, Jefe Superior de la Superintendencia de Educación, evacuando el informe requerido e impetrando el rechazo del reclamo, con costas.

Da cuenta de los antecedentes generales del proceso administrativo tramitado ante la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación.

Indica que, con fechas 11 y 15 de marzo de 2022, la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación Atacama tomó conocimiento, por medio de la prensa local, que el Presidente del Colegio de Profesores, Sr. Carlos Rodríguez Álvarez y Dirigentes Gremiales de distintos establecimientos, informan problemas reiterados de infraestructura impiden el ingreso de estudiantes para el inicio del año escolar, programado para el 16 de marzo de 2022. Entre los establecimientos mencionados por el Diario Chañarillo se encuentra la Escuela Japón de Huasco.

Se asigna a esta Denuncia el CAS-06934- S3Y4N8, ingresándola con fecha 21.03.2022.

En su oportunidad, con el fin de recabar antecedentes sobre esta situación, se solicitó información al Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública Huasco mediante Ord. N° 0101, ante lo cual, con fecha 25 de marzo, mediante correo electrónico, la sostenedora solicita prórroga para la entrega de antecedentes, otorgándosele una prórroga de 3 días. Sin embargo, no hubo remisión de evidencia alguna sobre el asunto.

Posteriormente, mediante Memo N° 22 de fecha 18.04.2022 se deriva el caso a la Unidad de Fiscalización Regional, por una eventual infracción a la normativa educacional.

Luego, en ejercicio de la potestad fiscalizadora conferida por normativa educacional a la Superintendencia de Educación, se levantó acta de fiscalización Denuncias con RO Sin Asistencia/Original con observaciones NI° 220300083 de fecha 25.04.2022, describiendo en el resumen de hoja de trabajo hechos por eventuales infracciones a la normativa educacional,



otorgando un plazo para la subsanación de determinadas circunstancias. Posteriormente, según acta de fiscalización Denuncias con RO Sin Asistencia/Seguimiento con observaciones no subsanadas N° 220300118 de fecha 06.05.2022 se constata que no fueron superados los hechos constatados, por lo que se impulsa la instrucción de un proceso administrativo en contra de la entidad sostenedora del Liceo Japón, RBD 486 de la comuna de Huasco, según Resolución Exenta N° 071 de fecha 10.05.2022, designando a un fiscal a cargo de la investigación, acto administrativo notificado mediante el envío de correo electrónico remitido con fecha 11.05.2022.

A continuación, con fecha 18 de mayo de 2022, se formulan 4 cargos describiendo los hechos constatados en hoja de trabajo del acta 220300118, los que transcribe, señalando en cada caso el bien jurídico afectado, la normativa transgredida y el tipo infraccional.

Indica que la entidad sostenedora, dentro de la etapa procesal pertinente, presentó descargos para su defensa, según ORD. N° 452 de fecha 10.06.2022 incorporando los antecedentes documentales que reseña, como medios de prueba, los cuales el fiscal examinó, ponderó y emitió su propuesta a la Directora Regional, según Informe de fecha 17 de junio de 2022, determinando la existencia de infracción a la normativa educacional, proponiendo aplicar una sanción de Multa ascendente a 66 Unidades Tributarias Mensuales, como consta en Resolución Exenta N° 2022/PA/03/00108 de fecha 23 de junio de 2022, la cual fue debidamente notificada el mismo día de la dictación del acto administrativo.

Refiere que la sostenedora interpuso el medio de impugnación reconocido en el artículo 84 de la Ley 20.529, resolviéndose por parte de Fiscal de la Dirección Nacional de la Superintendencia de Educación, mediante Resolución Exenta N° 000434 de fecha 11 de abril de 2024, rechazando su reclamo, en virtud de los fundamentos que en aquel acto



administrativo se expresan, notificándose por correo electrónico remitido el día 22 de abril de 2024.

Enseguida, se refiere a los argumentos desarrollados por la Superintendencia en la resolución recurrida, respecto de cada uno de los cargos.

Reitera que en el proceso administrativo se imputan cuatro cargos, describiendo hechos que en términos generales inciden en el buen funcionamiento de determinadas dependencias del local escolar, evidenciando omisiones en ciertas condiciones sanitarias, las cuales afectan derechos reconocidos para todos los miembros de la comunidad escolar.

Así las cosas, tanto en la instancia de procedimiento tramitado en la Dirección Regional como en la Superintendencia de Educación, la entidad sostenedora tuvo la oportunidad de acompañar medios de prueba pertinentes con el fin de subsanar el incumplimiento normativo reportado por la entidad fiscalizadora. Según tabla comparativa que inserta en su escrito, da cuenta de las observaciones formuladas, indicando si fueron no subsanadas y si lo fueron total o parcialmente.

Precisa que la sostenedora solo subsanó el cargo 1, corrigió de forma incompleta el cargo 2 y 3 pero no aportó antecedente alguno para superar el cargo 4.

En cuanto a la medida para mejor resolver dispuesta, refiere que la entidad sostenedora, al momento de deducir el recurso de reclamación administrativo, acompañó antecedentes que no tenían mérito probatorio para acreditar la efectiva subsanación de los hechos imputados, por cuyo motivo, con fecha 27 de marzo de 2024, la Superintendencia de Educación dispuso como medida para mejor resolver que el Servicio Local de Educación Pública Huasco acreditase mediante antecedentes fidedignos la corrección de las observaciones constatadas en acta de fiscalización N° 220300118, acompañando el interesado evidencia documental.



Destaca que esta diligencia probatoria permitió que el reclamante tuviese una nueva oportunidad para demostrar la subsanación total (en un cargo) o parcial (en dos cargos) de determinados incumplimientos normativos, manteniéndose la falta de superación de un hecho imputado.

Luego se refiere a la naturaleza de las infracciones acreditadas, criterios normativos aplicados en la ponderación de la sanción y proporcionalidad.

Explica que en la etapa de formulación de cargos el fiscal precisa la naturaleza de cada uno de los tipos infraccionales.

Asimismo, hace presente que el hecho que se hubiese subsanado un cargo y que de forma parcial e incompleta se hubiese acreditado la corrección de parte del cargo 2 y cargo 3, no implica configurar alguna causal de exculpación o justificación en favor de la entidad sostenedora.

Al efecto indica que el artículo 79 letra a) de la Ley N° 20.529 reconoce como atenuante la circunstancia de subsanar el incumplimiento reportado por la Superintendencia de Educación, corrección que debe ser total e íntegra.

En esa virtud, teniendo presente que todos los hechos imputados fueron comprobados, que tres incumplimientos tienen naturaleza menos grave y uno leve, que hubo una infracción menos grave no subsanada, que otros dos cargos fueron subsanados parcialmente y que solo uno fue totalmente solucionado, estima ajustada a derecho que la sanción impuesta fuese multa y que aquella se ubique dentro del rango menor para este tipo de infracción.

Hace presente que según lo prescrito en los artículos 77 y 78 de la Ley 20.529, en caso de que se acredite una infracción menos grave o leve, puede aplicarse sanción de multa y amonestación, según sea el caso.

En este mismo sentido, la ponderación de la sanción concreta aplicada se ubica dentro del parámetro más bajo para una infracción de



naturaleza menos grave, cuyo mínimo es 51 Unidades Tributarias Mensuales.

Sostiene que los criterios normativos establecidos en el ordenamiento que deben ser evaluados al momento de imponer la sanción de multa fueron considerados en la resolución reclamada, según lo establecido en el artículo 73 de la ley 20.529, esto es, la ausencia de intencionalidad en la comisión de los hechos y la falta de un provecho o beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción.

Asimismo, en la resolución impugnada se declara que al sostenedor le asiste la circunstancia atenuante del artículo 79 letra b) de la Ley 20.529, toda vez que no le han sido impuestas previamente algunas de las sanciones previstas en la normativa educacional por afectar los mismos bienes jurídicos vulnerados en autos.

Por tanto, a juicio de la Superintendencia de Educación, la multa de 55 U.T.M., aplicada por las cuatro infracciones administrativas acreditadas respeta el margen de discrecionalidad del rango de multa menos grave, pues en el recorrido abstracto que tiene la administración, en el límite más bajo podría aplicar 51 UTM y en el límite más alto 500 UTM, por tanto, al fijar el quantum de la sanción concreta se ejercitó adecuadamente la potestad sancionadora.

Seguidamente se hace cargo de los argumentos indicados por la sostenedora en recurso de reclamación judicial, en particular, sobre la supuesta falta al deber de motivación del acto administrativo reclamado judicialmente (debido proceso).

Recuerda que el reclamante afirma que en la resolución recurrida se omitió la totalidad del reporte de Servicios Generales que acompañó el Servicio Local de Educación Pública Huasco en la instancia administrativa generada con ocasión de la tramitación de la reclamación administrativa ante



Superintendente de Educación, lo que causa que el acto administrativo carezca de motivación.

Sobre lo que plantea el reclamante judicial, estima que la resolución reclamada examina, analiza y emite un juicio de valoración específico del reporte de Servicios generales o informe del Liceo Japón, que contiene un set fotográfico de los hechos constatados en la hoja de trabajo del acta 220300180, respecto del cargo 2 y cargo 3, afirmando claramente que la revisión de estas imágenes no da cuenta de la reparación de todas las observaciones detectadas por el fiscalizador, señalando que no consta cambio en la sala de especialidad mecánica industrial donde hace falta un ventanal ni tampoco la reparación de los enchufes sin tapas protectoras con cables afuera y expuestos, según se lee del considerando letra k) y letra n) de la resolución exenta 434, en donde consta que el informe del sostenedor solo logra corregir parcialmente el hecho detectado por el fiscalizador.

En este sentido, la resolución reclamada, cuando realiza un análisis sobre el cargo N°3 aludido por el recurrente, hace un acertado examen visual de lo que se logra apreciar en las imágenes acompañadas, especialmente la N° 1, N° 2 y N° 3 pues al ver la fotografía se advierte claramente que existen cortinas que cubren gran parte de los ventanales de la sala respectiva, no pudiendo garantizar la subsanación completa del cargo. Lo mismo sucede con las imágenes N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10, pues visualmente no es posible corroborar que todos los enchufes cuentan con tapas o que desapareció el peligro de los cables eléctricos expuestos, esto es, sin la debida protección, pues no son lo suficientemente nítidas para asegurar la ausencia del peligro a la seguridad de quienes ocupan esas dependencias.

De ahí que resulta desproporcionado y alejado de la realidad señalar que hubo un análisis parcial del reporte o informe elaborado por una unidad que labora para el mismo sostenedor, ya que no es posible tener por subsanadas estas observaciones si las imágenes no demuestran claramente



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PELTXQMXXRC

aquello ni menos es posible inferir cual es la dependencia donde se habrían realizado los cambios o ajustado las condiciones mínimas de infraestructura. Tampoco se incorporó otro medio de prueba que permitirse comprobar la superación de estas observaciones.

Acerca de la supuesta apreciación discrecional de la prueba aportada, vulnerando las normas de la sana crítica, estima que la valoración de las imágenes fotográficas cumple con el estándar de razonabilidad y lógica que fluye del sistema de ponderación de la prueba de la sana crítica, pues no es posible deducir, inferir o aseverar que fue solucionado un incumplimiento de forma íntegra si la imagen no permite asegurar aquello, sin que exista otro medio de prueba que logre garantizar la superación de todas las deficiencias en materia de condiciones de higiene y seguridad en las dependencias del local escolar que fueron observadas.

Como último acápite, formula algunas consideraciones sobre la naturaleza del recurso de reclamación judicial y las atribuciones de las Cortes en este sentido, haciendo presente que los tribunales superiores de justicia han entendido que se trata de un recurso de anulación, también llamado recurso objetivo, que sólo avala la impugnación del acto administrativo de la Superintendencia de Educación, fundado en ser contrario a derecho, por incurrir en un vicio que afecta su legalidad, por cuyo motivo únicamente se puede conocer por esta vía del derecho discutido, debiendo resolverse sobre la validez o nulidad del acto impugnado, no pudiendo en el fallo que se emita reemplazar al acto administrativo, ni modificar sus efectos o rebajar una sanción impuesta por la autoridad administrativa; únicamente puede anularlo, acogiendo la reclamación o confirmarlo, rechazando la reclamación. En el mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema en causa rol 31533-2018, delimitando la competencia de la Corte a la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción.



En tal sentido, a la reclamante corresponde demostrar cuál es el vicio que contiene la resolución recurrida y de qué modo la administración se apartó de las normas que rigen su proceder, debiendo desarrollar su argumentación en este sentido, nada de lo cual ha ocurrido en la especie, pues no se menciona qué preceptos legales aplicados por la Superintendencia de Educación no se ajustan a la normativa educacional.

Termina peticionando el rechazo de la reclamación deducida por la recurrente, por las razones ya desarrolladas, con expresa condenación en costas.

**Tercero:** Que para resolver cabe señalar previamente que la Ley N° 20.529, establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica, Media y su Fiscalización; regula los objetivos, atribuciones y organización de la Superintendencia de Educación, entidad que se encarga de supervigilar el cumplimiento de la normativa educacional.

Dentro de sus objetivos y acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la referida ley, le corresponde fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia.

El artículo 49 letra a), por su parte, dispone -como una atribución de la Superintendencia de Educación- que le corresponde fiscalizar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional.

El párrafo 5° titulado “De las infracciones y sanciones” contempla el procedimiento a seguir en caso de detectarse infracciones que pudieren significar una contravención a la normativa educacional y de los artículos 73 al 83 de la citada Ley, regulan los tipos de pena, a saber: amonestación; multa; privación temporal, parcial o total, de la subvención; privación definitiva de la subvención; inhabilitación temporal o a perpetuidad para



obtener y mantener la calidad de sostenedor; y revocación del reconocimiento oficial del Estado.

Asimismo, se establecen distintos rangos de infracciones: leves, de 1 a 50 U.T.M.; menos graves, de 51 a 500 U.T.M.; y, graves, de 501 a 1.000 U.T.M.

Además, la normativa legal en comento dispone que, al momento de imponer la sanción, se debe tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad de la comisión de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes; así como también, la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción y la subvención mensual por alumno o los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones.

**Cuarto:** Que el artículo 85 de la referida ley dispone que “Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto”.

En estos casos, de existir mérito para ello y en el evento que se trate de resoluciones que han sido dictadas fuera de los casos previstos por la normativa educacional, la Corte de Apelaciones se encuentra facultada para decidir lo pertinente, adoptando las medidas que resulten adecuadas, dejando sin efecto la resolución que se impugna.

**Quinto:** Que despejado lo anterior, se debe analizar entonces si la sanción impuesta por la Superintendencia de Educación en contra del SLEP de Huasco, se ajustó a la normativa legal respectiva.

Para ello, es menester recordar que, el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la reclamante motivó la dictación de la resolución exenta N°2022/PA/03/000108 de 23 de junio de 2022, mediante la



cual se aprobó el proceso por denuncia y se aplicó la sanción de multa a beneficio fiscal de 66 U.T.M. por cuatro cargos los que se encuentran plasmados en la resolución exenta antes referida, y que fueron reproducidos en el considerando 2° de la resolución exenta impugnada, esta es, la N°000434 de 11 de abril de 2024.

Asimismo, en el considerando 4° fluyen los argumentos del recurso de reclamación deducido por el SLEP de Huasco y la prueba acompañada, todo ello, con la finalidad que se le exonere del pago de la sanción impuesta o se aplique la sanción en el menor grado que la ley permita, es decir, aplicando una rebaja respecto a la multa cursada a través de la resolución recurrida o sólo una sanción de amonestación en su caso.

**Sexto:** Que, luego, en el considerando 5° -conforme al mérito del proceso administrativo de autos, y a los antecedentes enunciados- la Superintendencia confirma los cuatro cargos formulados al SLEP de Huasco, toda vez que la parte reclamante, efectivamente, incurrió en las conductas infractoras constatadas en su oportunidad por el fiscalizador y sancionadas por la autoridad regional de educación.

Conforme a lo anterior, en la letra “q” del referido considerando, prescribe que *“concurren en autos los siguientes elementos que permiten determinar la magnitud de la sanción a aplicar:*

*(i) Que la entidad sostenedora no logra desvirtuar los hechos a que se refieren los cargos de autos, debiendo ser confirmados. No logra corregir el cargo N°4 y en virtud de medida para mejor resolver, corrige totalmente el cargo N° 1 y de forma parcial los cargos N° 2 y 3.*

*(ii) La proporcionalidad que debe existir entre la sanción de multa aplicada, de conformidad al range establecido en el artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529, y la infracción confirmada, con énfasis en la gravedad de los hechos infraccionales en concordancia con los bienes jurídicos protegidos, a saber: salud y seguridad.*

*(iii) El principio de proporcionalidad, y la ponderación de las circunstancias contempladas en el artículo 73, letra b), inciso 2, de la Ley*



*N°20.529, establecidas con el fin de graduar la sanción a aplicar, entre las cuales se observan los recursos que percibe regularmente el sostenedor por la cantidad de alumnos matriculados y la matrícula total del establecimiento.*

*En este sentido, resulta claro, en atención a la entidad y afectación de las infracciones constatadas y no desvirtuadas, que tomando en cuenta las correcciones antes descritas, la sanción aplicada por la autoridad regional no resulta adecuada y proporcional a los hechos, debiendo ser rebajada.*

*6° Que, en consecuencia, el recurso debiera ser acogido parcialmente, rebajándose la sanción aplicada por la autoridad regional a través de la Resolución Exenta recurrida”(sic)*

**Séptimo:** Que, en conclusión, el acto administrativo impugnado por esta vía rebajó la sanción de multa impuesta a 54 U.T.M., por haberse corregido totalmente el cargo N°1 y parcialmente el N°2 y N°3.

En este orden de ideas, cabe destacar que la reclamante no desconoce los cuatro cargos formulados y tampoco discrepa de lo resuelto en los cargos N°1, N°2 y N°4, pero sí reprocha la resolución reclamada, por entender totalmente corregido el cargo N°3, toda vez que no consideraría en su totalidad el reporte de Servicios Generales presentados en la medida para mejor resolver, estimando con ello que se vulnera la motivación del acto administrativo,

Al respecto, cabe recordar en qué consiste el cargo N°3, “**CARGO N°3: SOSTENEDOR DE ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO ACREDITA CONTAR CON SALA DE CLASES EN CONDICIONES HIGIÉNICAS Y ESTRUCTURALES CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE.**

*HECHO CONSTATADO: Se constata al recorrer el recinto educacional lo siguiente:*

*Sala 1ro medio " A " Se habilitó como sala de clases por el tamaño, más es un adicional a la biblioteca, la cual como muralla de separación cuenta solo con muebles estantes; Laboratorio de ciencias se encuentra*



*inutilizado o bloqueado para su uso, encontrando lavamanos de mesones oxidados, suciedad generalizada con polvo y cielo con pintura descascarada; Sala 2do medio "D" parte del piso con falta de flexis y un foco no enciende; Sala 3ro Humanista Científico, una ventana faltante lado mesa del profesor y un foco no enciende; Sala del 3ro medio especialidad de mecánica industrial le hace falta 1 ventanal; Sala de electricidad que ya no se utiliza le hace falta un ventanal; Sala 1ro "D" 1 foco no enciende y existe un enchufe sin tapas protectoras con cables afuera y expuestos.*

*BIEN JURÍDICO AFECTADO: Seguridad.*

*NORMAS TRANSGREDIDAS: Número 2 del artículo de 9 del Decreto 548 de 1989 del Ministerio de Educación; artículo 6 del Decreto 594 de 1999 del Ministerio de Salud.*

*TIPO INFRACCIONAL: Infracción menos grave Artículo 77 de la Ley N°20.529 de 2011 del Ministerio de Educación". (Sic)*

**Octavo:** Que, al respecto, la resolución recurrida resolviendo el recurso de reclamación deducido por la actora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 20.529, señala la normativa atingente a la infracción en comento.

En efecto, consigna en la letra "i" del considerando 5° de la resolución "**Que, respecto del cargo N°3, el artículo 9° del Decreto N°548, de 1988, del Ministerio de Educación, que: "La infraestructura de los establecimientos educacionales deberán cumplir con las siguientes exigencias: (...) 2.- Tanto los edificios como los recintos deberán tener la estructura de los pisos, los muros, los cielos y la techumbre en buen estado, de modo que cumplan con el objeto de su diseño y construcción, no presenten riesgo y garanticen la seguridad de los usuarios.**

**Por último, el artículo 6 del Decreto N°594 de 1999, del Ministerio de Salud, prescribe: "Las paredes interiores de los lugares de trabajo, los cielos rasos, puertas y ventanas y demás elementos estructurales, serán**



*mantenidos en buen estado de limpieza y conservación, y serán pintados, cuando el caso lo requiera, de acuerdo a la naturaleza de las labores que se ejecutan”.(sic)*

Luego, se hace cargo de los antecedentes aportados por la recurrente como medio de prueba. En efecto, en la letra “k” del mencionado considerando consigna que *“la entidad sostenedora indica que, como verificador de subsanación, señala acompañar junto a su recurso reporte de SSGG, en conjunto con Unidad de Planificación y Control de Gestión, que daría cuenta de la fecha próxima de ejecución de los trabajos.*

*Al respecto, se debe señalar que dichas gestiones no acreditan una corrección de los hechos infraccionales, sino que se reconoce expresamente una futura ejecución de los trabajos”.(sic)*

Posteriormente a ello, y haciéndose cargo de la medida para mejor resolver decretada señala que *“No obstante lo anterior, y como medida para mejor resolver, este Servicio con fecha 27 de marzo de 2024, solicitó a la sostenedora que acredite mediante antecedentes fidedignos la corrección de las observaciones realizadas, ante lo cual, con fechas 26 y 27 de marzo de 2024, la sostenedora respondió dicha medida, indicando como corrección: “Se corrobora del reporte de Servicios Generales, quienes mediante fotografías demuestran la corrección de cada uno de los puntos indicados, habilitándose la sala conforme la normativa vigente y reponiendo la falta de flexis. Además de reponer iluminación en todas las salas que se señalan”.*

*Así se observa “Informe Liceo Japón, el que contiene un set fotográfico que no da cuenta de la reparación de todas las observaciones detectadas por el fiscalizador, no consta cambio en sala de especialidad mecánica industrial que hace falta un ventanal, en los mismo términos que en la sala de electricidad, tampoco consta reparación de enchufes sin tapas protectoras con cables afuera y expuestos, por lo que el documento solo logra corregir parcialmente el hecho detectado por el fiscalizador, lo que se poderará al momento de aplicar la sanción”.(sic)*



Finalmente, concluye que *“En virtud de lo señalado precedentemente, **el cargo N°3 debe ser confirmado**, configurándose una infracción de carácter menos grave a la normativa educacional, en los términos del artículo 77, letra c) de la Ley N°20.529.”*(sic)

**Noveno:** Que, en conclusión, luego de revisada la resolución reclamada se puede colegir que en sus letras i), j) y k) -antes transcritas- se hizo cargo de la normativa infraccionada por la reclamante, luego hace mención a la insuficiencia de antecedentes acompañados a la reclamación para acreditar la subsanación de los mismos, que, en definitiva, no permitirían tener por corregido el hecho infraccional. Tanto es así que, otorgando una nueva oportunidad para acreditar los contenidos mínimos que la normativa exige, decretó como medida para mejor resolver que la sostenedora probara con **“antecedentes fidedignos”**, estos son, documentos que den fe y crédito a la corrección de las observaciones detectadas.

Así las cosas, la reclamante incorpora un set fotográfico que a juicio de la reclamada no cumple con el estándar exigido -antecedentes fidedignos- toda vez que a través de ellas *“no consta cambio en sala de especialidad mecánica industrial que hace falta un ventanal, en los mismos términos que en la sala de electricidad, tampoco consta reparación de enchufes sin tapas protectoras con cables afuera y expuestos.”*(Sic)

**Décimo:** Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, se vislumbra que el recurso de reclamación no podrá ser acogido, atendido que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada, y no carece de legalidad como pretende la reclamante.

**Undécimo:** Que, por otra parte, dado que el artículo 85 de la ley N° 20.529, concibe únicamente el presente recurso de reclamación como una vía para dejar sin efecto la sanción administrativa, no para rebajarla o recalificarla, no corresponde hacerse cargo de las otras solicitudes de la reclamante en este sentido.



En la especie, la competencia de esta Corte se vincula con la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impuso la sanción y, habiéndose establecido que la resolución que la aplicó se ajustó a la legalidad, solo cabe ratificar lo resuelto por el ente fiscalizador.

Por estas consideraciones, citas legales y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.592, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por la abogada Astrid Piñones Álvarez, actuando en representación convencional del Servicio Local de Educación Pública de Huasco, sostenedor del Liceo Japón, en contra de la Resolución Exenta N°000434 de fecha 11 de abril de 2024, emitida por el señor Fiscal de la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactado por la ministra interina Lillian Durán Barrera.

**Rol N°22-2024 (Contencioso- Administrativo).-**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PELTXQMXRC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Osses H. y los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Lillian Duran B. Copiapo, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PELTXQMXRC